



Ciudad de México, 23 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-571/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 21 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 21 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-571/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-571/2021** motivo del recurso de queja presentado por el C. Joel Federico Moreno Vallejo de fecha 30 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por presuntas violaciones en la Regiduría del Municipio de Yautepec, del Estado de Morelos. Según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 30 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO**, cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las

direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 5 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

CUARTO. De la vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de vista de fecha 06 de abril de 2021 se notificó al C. Joel Federico Moreno Vallejo, el informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera respuesta alguna.

QUINTO. En fecha 20 de abril de 2021 a las 17: 32 horas se recibo, en la Sede Nacional de este Partido Político la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en misma fecha y en la cual resolvió:

“- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja CNHJ-MOR-571/21, interpuesto por el ciudadano Joel Federico Moreno Vallejo.

*-Se ordena a la Comisión responsable a través de su presidenta Eloísa Vivanco Esquete, dicte una nueva resolución en la cual de manera puntual y precisa dé una solución a la controversia planteada de génesis, sin mayores rigorismos, observando las formalidades esenciales del procedimiento que deben revestir a todo acto de afectación al ciudadano, con base en la normativa aplicable, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS, a partir de la notificación de la presente sentencia.***

(...):”

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-571/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele de los siguiente:

“CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO. - Me depara agravio la inminente expedición de la constancia de candidatos y desde luego la determinación sin fundamento ni motivo de que sean los CC. VIDAL VERGARA OSCAR, GUTIERREZ SALINAS ELADIA PATRICIA Y PINEDA MEJÍA ARMANDO, para ocupar los tres primeros lugares de REGIDURÍAS del Municipio de Yautepec, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la transparencia del cómo se eligió la misma para otorgarles dichas constancias.

(...).

Así las cosas se considera que se violentó en mi perjuicio el principio de seguridad jurídica, legalidad y desde luego el principio de certeza jurídica al no conocer en qué día, fechas y desde luego las condiciones en que se realizó la encuesta, además el universo que se determinó para realizarla, es decir, en qué lugares se realizó y la mecánica para su realización lo que desde luego impone un total estado de incertidumbre e indefensión al no conocer los elementos para la determinación que la responsable estimo para determinar la candidatura para los CC. VIDAL VERGARA OSCAR, GUTIERREZ SALINAS ELADIA PATRICIA Y PINEDA MEJÍA ARMANDO.

SEGUNDO: Me depara agravio la determinación de registrar ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación ciudadana (IMPEPAC) a los CC. VIDAL VERGARA OSCAR, GUTIERREZ SALINAS ELADIA PATRICIA Y PINEDA MEJÍA ARMANDO, para ocupar un espacio en las Regidurías del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la certeza jurídica del cómo se eligió a dichas personas para su registro, los cuales no son militantes del partido aunado a que en todo caso se ha violentado lo dispuesto por el artículo 44 inciso c, de los Estatutos de este Partido (...).

Luego entonces se ha violentado mi derecho de militante para aspirar a un cargo de representación privilegiando a gente que inóculo es contraria a las aspiraciones de este partido.

(...).

TERCERO. - Causa agravio a mi persona la violación del partido MORENA, por la elección de los candidatos VIDAL VERGARA OSCAR, GUTIERREZ SALINAS ELADIA PATRICIA Y PINEDA MEJÍA ARMANDO, ya que el partido en mención para por alto lo establecido en el artículo 44 inciso c), de sus estatutos (...).

Lo anterior es así, toda vez que, como se puede apreciar del artículo transcrito con anterioridad, para las candidaturas por el principio de representación proporcional, incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera formula de cada tres lugares, situación que al momento de elegir a los candidatos para ocupar las REGIDURÍAS en el Municipio e Jiutepec, Morelos, no ocurrió, puesto que se manifiesta que los primeros

tres lugares son candidatos externos, es decir, los mismos no se encuentran registrados ante el partido MORENA, tal y como se acredita con los afiliados de MORENA del Municipio de Jiutepec, Morelos, (...).

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el recurso de queja presentado por la actora no se apreció un apartado de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, se adjuntan al mismo los siguientes documentos:

1. Copia simple del Formato de Solicitud de registro del C. Joel Federico Moreno Vallejo como aspirante al cargo de Regidor por el Municipio de Yautepec, Morelos.

De lo cual únicamente se constata el interés del actor en participar en el proceso de selección interna llevada a cabo en este Partido Político.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 06 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

A. Por lo que hace al numeral 1 de agravios, se precisa que el 30 de enero y el 28 de febrero del 2021, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, emitieron la Convocatoria y el Ajuste, respectivamente al proceso de selección de candidatos a Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en el proceso electoral 2021-2021, aspecto que constituye un hecho notorio.

No obstante que la parte actora señala que se le deja en un estado de indefensión al ser contrario el principio de transparencia la metodología de las encuestas previstas en la Base 6 de la Convocatoria, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Ajuste respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que el documento que impugna la parte actora está surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el promovente consintió el contenido de ambos documentos.

En ese sentido, la parte actora erróneamente señala que la autoridad partidaria no publicó la metodología que aplicaría a las encuestas, así como los registros aprobados, considerando que la autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a Morena y, posteriormente, publicar el dictamen de registros aprobados señalando los motivos por los cuales esas personas fueron escogidas, esto supuestamente afecta los principios de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que es participante en el proceso interno.

(...).

Bajo esa tesitura, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 6, párrafo segundo de la Convocatoria, el cual establece lo siguiente:

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).

Ahora bien, en el caso, toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones en atención al contenido de la Relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, resulta innecesario realizar la encuesta señalada en la Base 6, párrafo segundo de la Convocatoria, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma (...).

B. Por lo que se refiere al agravio identificado con el numeral 2, es deviene inoperante. Lo anterior, tiene sustento en que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, dispuso en la BASE 3 lo siguiente:

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos (...).

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes estaba abierto a los protagonistas del cambio verdad, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de Morena, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada Convocatoria, tan es así que la hoy actora, no siendo militante ya que no lo acredita, presentó su solicitud de registro como aspirante, de ahí que tampoco le asista razón al respecto.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por la demandada

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el recurso de queja presentado por la actora no se apreció un apartado de ofrecimiento de pruebas.

5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de queja promovido por la actora en virtud de las siguientes consideraciones:

ÚNICO. - La actora alude como agravio en general la aprobación de los CC. VIDAL VERGARA OSCAR, GUTIERREZ SALINAS ELADIA PATRICIA Y PINEDA MEJÍA ARMANDO, para la integración de las Regidurías y Sindicaturas del Municipio de Jiutepec, Morelos, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que el acto que se encuentra impugnado el actor, se encuentra fundamentado en la Base 6.1, de la Convocatoria a los Procesos internos para la Selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio d Mayoría Relativa y Representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y , en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 (...),” se estableció:

“(...). En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).”

Asimismo, en la Base 5 penúltimo párrafo de dicha convocatoria se estableció:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. (...).”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el hecho de que el actor presentara su registro como aspirante a la candidatura de regidor por el Municipio de Yautepec, no garantizaba que su perfil fuese elegido para forma parte de las candidaturas para la integración de las planillas de dicho municipio, pues como ya se mencionó, la valoración y calificación de perfiles obedeció a una valoración política a fin de elegir el perfil idóneo y mejor posicionado que pudiese fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el País.

Es por lo anterior que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22,

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

Y por ende la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja presentado por el C. JOEL FEDERICO MORENO VALLEJO de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



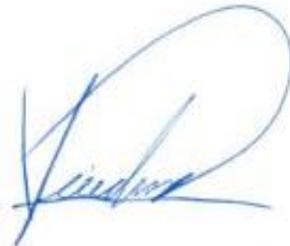
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**